



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 912/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 6 de abril de 2009, sobre las 13:00 horas, cuando la afectada circulaba con el vehículo de su propiedad, por la carretera GC-752, en dirección hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura de la Cantera de Cabo Verde y en una curva se encontró de improviso con abundante tierra y agua en la calzada, intentando frenar, lo que no pudo hacer porque dicha sustancia era extremadamente deslizante, colisionando finalmente, contra uno de los riscos

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

contiguos a la calzada, sufriendo su vehículo desperfectos valorados en 1.100,50 euros.

Así mismo, este accidente le ocasionó un síndrome lumbar postraumático, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños padecidos.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante el Decreto Presidencial 532/2009, de 17 de abril, previa denuncia ante la Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de Moya, tramitándose de forma correcta.

El 19 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo y de carácter personal, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del

servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, ya que el vertido se ocasionó por la Cantera "C.V. S.A.", situada en las inmediaciones del lugar del accidente, con lo que esta intervención de tercero produce la plena ruptura del nexo causal.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante Informe policial constando que, previa denuncia del afectado, poco después del accidente se trasladaron al lugar del mismo, comprobándolo los agentes actuantes.

Además, las lesiones y el daño padecido por el vehículo se han acreditado a través de la documentación presentada y son propias del accidente alegado.

A mayor abundamiento, el mismo Informe de la Policía Local señala que se ha dado parte varias veces al Cabildo Insular sobre el problema generado en la vía por los vertidos, sin que se hayan tomado las medidas oportunas para que las aguas no discurran por la calzada toda vez que una rejillas existentes están totalmente obstruidas, confirmando la producción de diversos accidentes similares al del afectado en dicho lugar por tal motivo, lo cual ha constatado este Organismo a través de la tramitación de otros expedientes por siniestros acaecidos en dicho lugar y por tales causas.

En todo caso, el origen de la causa del accidente es el cegamiento del imbornal situado en la vía, en el lugar del accidente, por los vertidos procedentes de la cantera cercana, medio de drenaje que llevaba tiempo inservible por esa razón.

3. El funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la carretera ha sido deficiente, pues el Cabildo Insular, que tiene la competencia al respecto, es el

responsable patrimonial directo del hecho lesivo. Así, dadas las circunstancias, máxime el tiempo en que se ha mantenido la situación, se estima que no se ha realizado una pertinente vigilancia del estado del sistema de drenaje de la calzada, elemento importante para garantizar la seguridad de los usuarios, máxime cuando el Cabildo era conocedor del concreto problema de los vertidos y sus efectos, por los partes remitidos al efecto por la Policía Local de la Villa de Moya, sin actuar, en su caso, contra el reconocido origen de dicho problema.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño reclamado por el interesado, no apreciándose en la producción del accidente la existencia de concausa imputable al mismo, porque el accidente era difícilmente evitable para él, no demostrándose en todo caso una inadecuada conducción del mismo.

5. La Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho en virtud de lo expuesto en los puntos anteriores de este Fundamento.

Al interesado le corresponde la indemnización de la totalidad de los daños materiales y personales padecidos y justificados. Así, se le deben indemnizar los daños del vehículo por un importe de 1.100,50 euros y 2.394 euros por los días de baja impeditiva (45), cuantía que resulta de aplicar, por analogía, el baremo de la Resolución de 20 de enero de 2009 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, año en que se produjo el accidente (art. 141.3 LRJAP-PAC). En su caso, estas indemnizaciones se habrán de actualizar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, pues se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, por lo que el Cabildo de Gran Canaria debe indemnizarlo de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.